



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

# UIT-T

# D.9

SECTOR DE NORMALIZACIÓN  
DE LAS TELECOMUNICACIONES  
DE LA UIT

## PRINCIPIOS GENERALES DE TARIFICACIÓN

---

## ARRIENDO DE TRANSMISORES O DE RECEPTORES DE USO PRIVADO

### Recomendación UIT-T D.9

(Extracto del *Libro Azul*)

---

## NOTAS

1 La Recomendación UIT-T D.9 se publicó en el fascículo II.1 del Libro Azul. Este fichero es un extracto del Libro Azul. Aunque la presentación y disposición del texto son ligeramente diferentes de la versión del Libro Azul, el contenido del fichero es idéntico a la citada versión y los derechos de autor siguen siendo los mismos (Véase a continuación).

2 Por razones de concisión, el término «Administración» se utiliza en la presente Recomendación para designar a una administración de telecomunicaciones y a una empresa de explotación reconocida.

© UIT 1988, 1993

Reservados todos los derechos. No podrá reproducirse o utilizarse la presente Recomendación ni parte de la misma de cualquier forma ni por cualquier procedimiento, electrónico o mecánico, comprendidas la fotocopia y la grabación en micropelícula, sin autorización escrita de la UIT.

## Recomendación D.9<sup>1)</sup>

### ARRIENDO DE TRANSMISORES O DE RECEPTORES DE USO PRIVADO

**1** No hay, en principio, ninguna objeción que formular al arriendo de transmisores o de receptores a los usuarios que deseen solamente transmitir o recibir mensajes hablados o imágenes, a condición, no obstante, de que estas concesiones sean compatibles con los compromisos contraídos por las Administraciones al adherirse al Convenio Internacional de Telecomunicaciones y a los Reglamentos anexos al mismo.

**2** Las tasas aplicables al arriendo de transmisores o de receptores deberán fijarlas las Administraciones interesadas y no figurarán en las cuentas internacionales.

**3** Las condiciones a que deberán someterse las personas que deseen arrendar transmisores o receptores serán, en principio, las siguientes:

- a) las radiocomunicaciones de que se trate no deberán comprender ni publicidad ni mensajes de carácter privado;
- b) se comunicarán a todas las Administraciones interesadas los nombres y direcciones de las personas que efectúen la emisión y los de los destinatarios; cada Administración decidirá, en lo que concierne a los eventuales auditores que habiten en su territorio, si les autoriza o no a participar en la audición. Se notificará también, cuanto antes, toda modificación de la lista;
- c) las Administraciones interesadas tomarán todas las medidas posibles para asegurarse de que las comunicaciones autorizadas sólo las reciban los destinatarios beneficiarios de la autorización, y de que se observen debidamente las disposiciones del Convenio relativas al secreto de las telecomunicaciones;
- d) las emisiones se efectuarán a horas fijas y, cuando se trate de mensajes hablados, en lenguaje convenido;
- e) cualesquiera otros requisitos impuestos por la legislación nacional.

**4** Cuando el establecimiento de un circuito unidireccional exija que el transmisor se arriende en un país y el receptor en otro, e incluso si se prevé un servicio multidireccional, las Administraciones interesadas, aun conservando el derecho a determinar las tasas aplicables al arriendo de los aparatos en su territorio, podrán, cuando lo estimen conveniente, consultarse mutuamente a fin de asegurarse de que las tasas globales no van en detrimento de la escala de tarifas del servicio público.

#### Referencias

- [1] Recomendación del CCITT *Explotación de los servicios telefónicos intercontinentales (régimen inicial)*, Libro Blanco, Tomo II-A, Rec. E.142, sección H, UIT, Ginebra, 1969.

---

<sup>1)</sup> Constituía anteriormente una parte de la Recomendación citada en [1].